



Universidad del Azuay

Departamento de Posgrados

**LA FUERZA VINCULANTE DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ECUATORIANO**

**Maestría en
Derecho Constitucional**

**Autor:
PRISCILA DANIELA SALAZAR NOBOA**

**Director:
SEBASTIAN LOPEZ HIDALGO**

**Cuenca – Ecuador
2022**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por iluminarme cada día para concluir exitosamente este proyecto, asimismo, por medio del presente quiero agradecer al Dr. Sebastián López Hidalgo por el tiempo y dirección para concluir este trabajo de titulación y a la Universidad del Azuay que me brindó los conocimientos necesarios para continuar realizándome en mi vida profesional.

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo el desarrollar un análisis crítico y jurídico a través de una revisión bibliográfica de las Opiniones Consultivas vertidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el análisis de los pronunciamientos en estas Opiniones respecto a la fuerza vinculante de estas en los ordenamientos jurídicos de los estados miembros; y, el análisis del alcance de la fuerza vinculante de estas opiniones en el sistema ecuatoriano, mediante el análisis efectuado por la Corte Constitucional en sentencias de casos emblemáticos en los que se aborda esta temática y su impacto en la legislación ecuatoriana.

PALABRAS CLAVES: Opiniones Consultivas, fuerza vinculante, CIDH, CADH, Corte Constitucional, sentencias.

ABSTRACT

The purpose of this article was to develop a critical and legal analysis through a bibliographical review of the Advisory Opinions made by the Interamerican Court of Human Rights and the analysis of the pronouncements regarding the binding force of this on the legal systems of the member states; and, the analysis of the scope of the binding force of this opinions in the Ecuadorian system, through the analysis made by the Constitutional Court in sentences of emblematic cases in which this matter and its impact in the Ecuadorian law are addressed.

KEY WORDS: Advisory Opinions, binding force, SIDH, ACDH, Constitutional Court, sentences.

Translated by



Priscila Salazar



INDICE DE CONTENIDOS

AGRADECIMIENTO	ii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	iii
INDICE DE CONTENIDOS	iv
INTRODUCCIÓN	1
METODOLOGÍA	2
ENFOQUE	3
TÉCNICA E INSTRUMENTOS	3
RESULTADOS	4
LAS OPINIONES CONSULTIVAS: conceptos, tratamientos jurídicos en el Sistema Interamericano	4
EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: Directa e inmediata aplicación	6
REVISIÓN DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS EN TORNO A LA NATURALEZA Y CARÁCTER JURÍDICO DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS: OC-2/82, OC-3/83, OC-15/97, OC-23/17, OC-24/17	8
Opinión Consultiva No. OC-2/82	9
Opinión Consultiva No. OC-3/83	10
Opinión Consultiva No. OC- 15/97	11
Opinión Consultiva OC-23/17.....	12
Opinión Consultiva No. OC- 24/17	14
REVISIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN TORNO AI RECONOCIMIENTO DE LA FUERZA VINCULANTE DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS: Sentencia No. 11-18-CN/19, Sentencia No. 184-18-SEP – CC.	15
Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso Satya.....	16
Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso Matrimonio igualitario.....	18
FUERZA VINCULANTE DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO (Análisis crítico de la fuerza vinculante, efectos y aplicación de las Opiniones Consultivas en nuestro ordenamiento jurídico)	21
DISCUSIÓN	23
CONCLUSIONES	26
RECOMENDACIONES	26
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	28

INTRODUCCIÓN

Este artículo científico presenta como objetivo principal desarrollar un análisis crítico jurídico acerca de la fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano y sus efectos jurídicos.

Para esto, se analizarán diversos preceptos sobre el tema analizando posturas a favor de la fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas y por consiguiente sus efectos jurídicos en nuestro sistema jurídico, para ello se debe analizar preceptos clásicos del Derecho Internacional, rama del derecho que regula las relaciones internacionales, abarcándose para efectos de este trabajo desde el punto de vista público, esto es, de estado a estado, y a su vez, de estos frente a los organismos internacionales.

Es así que, de las relaciones convencionales que pudieren existir entre los estados entre sí y frente a los organismos, se tiene que pueden presentarse tratados o convenciones en las que se trate el reconocimiento y ejercicio de derechos que se regulan en el ámbito internacional; dentro de esto tenemos que, principalmente estos tratados o convenciones pueden versar sobre derechos humanos; y al ser, estas convenciones suscritas y ratificadas por los estados miembros de la comunidad internacional desencadenan en obligaciones que adquieren los suscribientes, ya sea frente a un organismo de control internacional, como entre los propios estados, e inclusive la prerrogativa de que dichas obligaciones influyan en el actuar interno de cada estado (Carrillo de la Roza, Y & Ariza-Orozco, O, 2018).

Dentro de esta línea, se tiene que mediante la expedición y entrada en vigencia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (CADH, 1978), en adelante CADH, o también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, la misma que determina el reconocimiento y alcance de los derechos humanos a los que se adscriben los estados americanos y miembros de la Organización de Estados Americanos, en adelante OEA, los que, de todas formas también se han visto inmersos en otros tratados internacionales, como lo son, el punto de origen del reconocimiento de los derechos humanos, como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948) y, a raíz de esta declaración de la que derivan el resto de convenciones internacionales y demás instrumentos que fortalecen y mantienen una onda expansiva a favor de estos derechos, considerados como aquellos derechos connaturales e inherentes para todas las personas en general (Escobar Roca, G, 2021); siendo por lo tanto la CADH una convención que apegándose a los derechos humanos ya reconocidos, ingresan a los estados americanos dentro de esta línea, en las que el estado ecuatoriano de forma constante a formado parte, aun más mediante la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), considerada a nivel dogmático como una Carta Fundamental garantista y progresiva en el ejercicio y reconocimiento de los derechos humanos.

Frente a estos antecedentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante, Corte IDH, la que se erige como máximo órgano jurisdiccional del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos, la misma que tiene su nacimiento en la CADH (1978), como órgano de control a nivel internacional, a la que los estados americanos han atribuido competencias internacionales en temas de resolución de conflictos, en los que se garantiza el cumplimiento y respeto de los derechos humanos en el continente americano; al efecto, a la Corte IDH se le han otorgado dos competencias diferentes, por un lado se cuenta con la facultad contenciosa, la que ejerce competencias para garantizar el cumplimiento y reconocimiento de los derechos humanos por parte de los estados miembros, sea por conflictos que llegaren a presentarse entre los estados, y de los estados frente a sus ciudadanos; y por otro lado, y la que es motivo de análisis en este trabajo, la facultad consultiva, la que tiene por objeto emitir opiniones sobre su interpretación y alcances de diversas disposiciones o normas de derechos humanos que se encuentran positivizadas en la CADH, e Instrumentos Internacionales que versen sobre derechos humanos, y también respecto a los pronunciamientos que deriven de la OEA (CADH, 1978).

Aunque la Convención Americana de Derechos Humanos no ha reconocido de forma explícita un efecto vinculante a las Opiniones Consultivas a diferencia de las sentencias de la Corte IDH las que derivan de la facultad contenciosa, prerrogativa diferente a la consultiva, es indiscutible que éstas gozan de una autoridad que debe ser observada por los Estados partes de la CADH como lo es el estado ecuatoriano, y que, acarrearán de esta manera efectos jurídicos en los Ordenamientos Jurídicos de los Estados.

Con relación a la presente investigación, resulta crucial examinar ciertas Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a su vez, sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador en torno al carácter jurídico vinculante las opiniones consultivas de la Corte IDH, análisis que en la actualidad mantiene contraposiciones con respecto a la aplicabilidad y sus efectos jurídicos.

METODOLOGÍA

La Metodología a ser implementada en esta investigación es la cualitativa, esto es, aquel método investigativo que posibilita que basa su desarrollo en descripciones y análisis minuciosos de los problemas, situaciones que se pretenden investigar, método investigativo que difiere del cuantitativo en virtud de que no se apega a la obtención de datos que puedan ser cuantificables; el método cualitativo lo que pretende es la obtención de información que pueda coadyuvar al entendimiento de una problemática desde diferentes puntos de vista, que puedan otorgar al investigador diferentes criterios, que a la postre conlleven a la obtención de resultados en los que, se aprecie la calidad y cualidad de la información, para conformar criterios dirimientes, que abarquen y respondan a las preguntas de la hipótesis (Sánchez Lara K, Méndez Sánchez N. 2008); dentro del método cualitativo se encuentran diferentes técnicas, las que para este caso se basan en técnicas analíticas y descriptivas apoyadas principalmente en revisión bibliográfica la que permitirá la recopilación de información necesaria para el desarrollo de la investigación, misma que se obtendrá de las distintas obras consultadas científicas, teóricas y empíricas con referencia a los estudios realizados en analizar los

aspectos jurídicos del tema, esto a su vez, ayudará para analizar las normas legales relacionadas con el tema objeto de estudio.

Derivado de la revisión bibliográfica como herramienta principal de obtención de información, se ha implementado el método analítico- descriptivo, el que permitirá mediante la descripción de conceptos y análisis exhaustivo entender la importancia del reconocimiento de la fuerza vinculante y los efectos jurídicos de las Opiniones Consultivas, mediante la descomposición de sus elementos básicos. Para realizar un estudio que vaya de lo general a lo específico lo que confluye en un método dialéctico.

Adicionalmente, se utilizará el antedicho método, con el propósito de analizar científicamente los problemas que han surgido para encontrar cual es la fuerza vinculante de las Opiniones consultivas, se utilizarán proposiciones y contra proposiciones para llegar a una conclusión final.

ENFOQUE

La metodología cualitativa en el caso en concreto, se fundamenta en el análisis e investigación del material doctrinario recopilado con relación al análisis de la fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas en el Ordenamiento ecuatoriano, a través de la Opinión Consultiva OC- 24/17 de la Convención Americana y del análisis de otros casos similares.

Para lo cual, mediante la obtención de bibliografía, lo que permitirá la recopilación de información necesaria para el desarrollo de la investigación, misma que se obtendrá de las distintas obras consultadas científicas, teóricas y empíricas con referencia a los estudios realizados en analizar los aspectos jurídicos del tema.

El enfoque empleado, se lo abarca desde un punto de vista dogmática, el que ayudará para analizar las normas legales relacionadas con el tema objeto de estudio, así como estudios del tema propuesto. Todas estas herramientas utilizadas se desarrollarán con la finalidad de obtener los resultados esperados para el presente artículo científico.

TÉCNICA E INSTRUMENTOS

Para la aplicación de la metodología, como instrumento investigativo se tendrá las búsquedas de doctrina que verse sobre la temática y que aporte al objeto de estudio. A más de esto, se hará un análisis de casos, normativa, y jurisprudencia internacional como nacional.

Para el efecto se ha tomado como parte del análisis las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH No. OC-2/82, OC-3/83, OC-15/97, OC-23/17, OC-24/17, de las que se ha realizado el análisis respectivo, y esto frente a las Sentencias No. 11-18-CN/19, caso denominado “matrimonio igualitario”, Sentencia No. 184-18-SEP – CC, conocido también como “Caso Satya”, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, estos como instrumentos investigativos en calidad de normativa; a más de las búsquedas realizadas referente a doctrina sobre la materia, en la que se han establecido parámetros, en los que se ha tomado en cuenta factores como: año de publicación, el que los artículos incluidos sean indexados y cumplan los estándares académicos para ser incluidos en este artículo científico.

RESULTADOS

LAS OPINIONES CONSULTIVAS: conceptos, tratamientos jurídicos en el Sistema Interamericano

Las Opiniones Consultivas, mantienen como antecedente en la normativa internacional que, como facultad otorgada por la CADH (1978), y que, desde la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, otorga esta facultad consultiva a la Corte IDH, bajo una consigna importante a nivel internacional, el que corresponde a garantizar normativamente que las atrocidades cometidas en las diferentes guerras mundiales y otras guerras civiles alrededor del mundo, en las que los derechos humanos fueron conculcados severamente, no vuelvan a repetirse, es así que, en torno a este tema se da la creación de la Corte IDH, otorgándole facultades y poderes especializados en el garantismo y protección de estos derechos humanos, se reconocieron entonces dos facultades dentro de la cual ejerce su poder jurisdiccional, estas son la potestad contenciosa y la consultiva (Ventura Robles, M.E & Zovatto Garetto, D, 1988).

Conforme a las facultades que se le han otorgado a la Corte IDH, se cuenta que, en el artículo 64 de la CADH, es en donde se determina normativamente las opiniones consultivas, indicándose que *“Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos...”*(CADH, 1978); esta posibilidad presentada a la Corte IDH, se ha llegado a considerar un acto sui generis dentro del Derecho Internacional Público, el que llega a involucrarse dentro del Derecho Constitucional de cada país, en virtud de haberse otorgado esta facultad en miras de que los sistemas normativos de los países puedan estar en constante mejora y desarrollo respecto de los derechos humanos; adicionalmente a esto, lo relativo a la obligatoriedad de emitir opiniones por parte de la Corte IDH se mantiene en constante análisis, así como, por otro lado, la propia obligatoriedad de asumir las opiniones que llegaren a presentarse por parte de los Estados miembros crea cierta incertidumbre, la que hasta la presente fecha no ha podido obtener un dictamen conciso.

Por lo tanto, las Opiniones Consultivas consisten en la interpretación que la Corte IDH pudiere llegar a efectuar de uno de los preceptos CADH, de tratados y otros instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos y de las resoluciones o documentos emitidos por la OEA, los que se ejercen por intermedio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos; estas interpretaciones lo que pretenden es un adecuado cumplimiento y reconocimiento de los derechos humanos; esta interpretación se la pretende implementar de forma progresiva, con la finalidad de que cada uno de los derechos reconocidos en el sistema de Derechos Humanos sean aplicados y aplicables dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, siendo este el caso del Estado Ecuatoriano. (Zelada, C. J, 2020).

Es así que, como concepto de lo que comprende las opiniones consultivas se refiere

directamente a el análisis que llegare a efectuar la Corte IDH referente el debido ejercicio y reconocimiento de los derechos humanos, entendiendo en esto que, cada Estado miembro que haya suscrito y ratificado el CADH, mantiene la obligatoriedad de respetar, reconocer y aplicar estos derechos dentro de su ordenamiento jurídico, lo que podría evidenciarse ante un análisis breve, sin embargo, existen más observaciones que debe darse al respecto.

Esto conlleva un asunto de suma importancia, y este comprende en el tratamiento jurídico que se les otorga a las opiniones consultivas, tratamiento que debe ser analizado en una doble dirección. Como primer aspecto, se tiene el tratamiento que la propia Corte IDH puede dar a las solicitudes presentadas por los Estados miembros ante la Corte; respecto al tema se ha evidenciado por diferentes análisis realizados por la misma Corte que, no existe per se una obligación de que efectivamente la Corte deba emitir pronunciamientos de todas las solicitudes que lleguen a su conocimiento, pues se mantiene una discrecionalidad por parte de la Corte IDH al momento de emitir sus opiniones, esto es, de ser considerado pertinente la propia Corte pueda abstenerse de emitir pronunciamientos en ciertos casos; y, por otro lado, se tiene el tratamiento que los Estados miembros de la CADH puedan dar a las opiniones consultivas que sean expedidas lo que ha incorporado el principio de convencionalidad; ante esto, se han emitido diferentes criterios, debiendo para el efecto observarse si es que estas tienen o no fuerza vinculante en los ordenamientos jurídicos de los Estados partes.

El tratamiento jurídico interamericano precautela que el respeto, reconocimiento y ejercicio progresivo de los derechos humanos como un asunto prioritario para los Estados miembros, ante lo cual se requiere que los ordenamientos jurídicos internos de los mismos reconozcan e innoven constantemente en el avance de la aplicación de los derechos humanos; sin embargo, se debe considerar que, el principio de soberanía que se ha adscrito a cada estado corresponde a un derecho inherente, el que mantiene la facultad de decidir respecto a su normativa lo que puede o no aplicarse en su territorio; principio que evidentemente es reconocido a nivel internacional, y que deriva de los principios en los que se basa en el Derechos Internacional Publico, frente a esto se cuenta con el ya denominado principio de convencionalidad, frente al que, se evidencia la necesidad de que los estados miembros de la CADH y la OEA observen y apliquen los preceptos que se llegaren a desarrollar respecto al sistema interamericano de derechos humanos.

Ahora bien, este tratamiento jurídico dentro del ordenamiento ecuatoriano mantiene ciertas particularidades; dentro del propio articulado de la Constitución de la Republica del Ecuador (CRE, 2008) se reconoce una cierta superioridad jerárquica a los instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos, indicándose inclusive que, frente al ejercicio de los derechos humanos, el estado ecuatoriano se compromete a la aplicación directa, inmediata e irrestricta, respetándose los tratados internacionales de los derechos fundamentales y por consecuencia también de los instrumentos que versen sobre estos derechos; por lo que, existe una fuerza vinculante, que se encuentra inmiscuida de una forma intrínseca en el texto constitucional, referente a las sentencias emitidas por organismos

internacionales que aborden asuntos relativos a los derechos humanos, dentro de las que se encuentra las opiniones consultivas, las que indudablemente llegan a concebirse como instrumentos internacionales de derechos humanos; es así que, se configura lo que dentro del sistema normativa internacional se ha llegado a denominar como el bloque de constitucionalidad.

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: Directa e inmediata aplicación

Al tenor de la facultad consultiva otorgada a la Corte IDH, se crea el concepto de la figura jurídica internacional del bloque de constitucionalidad de los Estados miembros de la CADH (1978), la que hace referencia al reconocimiento de los instrumentos internacional de derechos humanos que hayan sido ratificados y suscritos por un estado, y principalmente el compromiso que este conlleva al Estado miembro que llega a ratificar dichos tratados internacionales, este compromiso dentro de lo que son opiniones consultivas adquiere sus propias peculiaridades, en virtud de que, valiéndose de dicho compromiso es que se adjudica esta prerrogativa de fuerza vinculante a estas sentencias emitidas por la Corte IDH.

Los Estados partes del CADH (1978), esto es, los que mantienen un compromiso importante e imperativo, en el que, la obligatoriedad del cumplimiento de la aplicación de los derechos humanos, lo que conlleva características que se les ha otorgado a los derechos fundamentales, los que se han identificado como de directa e inmediata aplicación; compromiso que conlleva un análisis particularizado en cada uno de los estados, siendo facultad de estos el aplicar y reconocer los mismos tomando en cuenta sus propias normativas e idiosincrasias propias de cada país.

Dentro del sistema interamericano de derechos humanos se cuenta con una diversidad de estados miembros los que, al haber suscrito y ratificado la CADH (1978) y pertenecer a la OEA, se vinculan en la cruzada que involucra el ejercicio y respeto a los derechos humanos, en esta diversidad de ordenamientos jurídicos se da este compromiso, en el que se reconoce, por lo menos, en su mayoría el compromiso de la aplicación directa e inmediata de los derechos humanos, mediante la facultad consultiva de la Corte IDH; es así que, si bien en dichos estados se cuenta con textos constitucionales, que mantienen su supremacía y superioridad, pero que, de todas formas confluyen en el contexto del bloque de constitucionalidad.

El bloque de constitucionalidad consiste en el conjunto de normativas internas e internacionales en las que se observa a los derechos fundamentales, reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, en los que, se adjudica la categoría de obligatoria observancia de los instrumentos que versen sobre derechos humanos, en los que se incluye evidentemente los dictámenes emitidos por la Corte IDH, lo que incluye los análisis realizados en las opiniones consultivas. (Martínez, N.B y Tescaroli Espinosa, A., 2018)

Al considerarse que, las opiniones consultivas forman parte del bloque de constitucionalidad se refiere a que al ser asumidas e implementadas dentro del ordenamiento jurídico del estado parte, se cumple con el compromiso al que se ha hecho referencia en el

apartado anterior, lo que conllevaría la declaración de que existe una fuerza vinculante respecto a estas opiniones; sin embargo, dicha percepción no ha sido claramente delimitada tanto respecto a los estados partes y su normativa interna, así como por el propio texto de la CADH, del que se derivan los análisis de las opiniones consultivas; pues el proceso en el que se dan estas opiniones derivan del análisis que realizaría la Corte referente a una consulta presentada por un estado parte respecto a su propio ordenamiento interno o bien por organismos internacionales tales como la OEA, en el que existan dudas referente a lo determinado en la CADH, por lo tanto, las opiniones consultivas se entienden como una forma de interpretación de los preceptos que componen la CADH y otros instrumentos internacionales que regulen la aplicación y reconocimiento de derechos humanos. (Vargas Lima, A.E, 2019)

Dentro del sistema interamericano de derechos humanos y sus estados partes, frente a la diversidad de ordenamientos jurídicos, se presentan dificultades al momento de la aplicación efectiva de la incorporación de las opiniones consultivas. Apegado a un punto de vista práctico, el abordaje de las opiniones consultivas desde la perspectiva de su fuerza vinculante, en la que se le brinda la categoría de instrumento internacional de derechos humanos, el que es de obligatoria aplicación, es diverso y debatido entre la comunidad internacional, pues se deberá de analizar el proceso a ser implementado por cada estado miembro para hacer frente a esta prerrogativa; situación jurídica que no ha sido totalmente definida.

Como ejemplo de esta diversidad, se tiene el caso de Guatemala, la carta magna no reconoce a los tratados internacionales e instrumentos de derechos humanos, como superiores jerárquicamente a su Constitución; pero sí hace mención al obligatorio cumplimiento y reconocimiento de los derechos humanos; llegando a crearse una pugna dentro del ámbito internacional, pues al ser Guatemala un estado miembro de la CADH y de la OEA se sobreentiende la existencia de este pacto compromisorio de la observancia de los tratados internacionales de derechos humanos, llegando inclusive a darse casos en los que el país ha formado parte de las solicitudes de opiniones consultivas a la Corte IDH; dicha disyuntiva se analiza de una forma progresiva, esto es, analizando cada opinión que se llegare a exponer de forma aislada, siendo obligación de la Corte de Constitucionalidad, órgano rector guatemalteco en el control de constitucionalidad e interpretación de este,, el análisis de las posibles aportaciones que una opinión consultiva pudiere llegar a dar; lo que evidencia aún más el grado de discrecionalidad de las opiniones consultivas (Calderón Cristal, A.I, 2020)

Ante lo expuesto, se evidencia que al hacer referencia al bloque de constitucionalidad, se trata de involucrar a las opiniones consultivas, dándoles una categoría de instrumentos internacionales emanadas por un ente regulador cuya potestad jurisdiccional se reconoce en la CADH, siendo esta Convención, un instrumento internacional exclusivo y primordial que regula y normativiza los derechos humanos dentro del esquema internacional, en virtud de esto, pues se entiende que al extenderse las opiniones consultiva del propio análisis de los derechos humanos reconocidos en este cuerpo normativo internacional, las mismas

adquieren el status de instrumento internacional de derechos humanos, lo que conlleva la facultad de directa e inmediata aplicación.

Ahora bien, bajo la consigna anteriormente señalada, las facultades de directa e inmediata aplicación a la que se ha hecho referencia, deviene del compromiso adquirido por los estados partes como bien ha sido expuesto; las que se derivan de la propia razón de ser de los derechos humanos, de su historia, consolidación y notorio reconocimiento dentro de la comunidad internacional; por lo que, al ser considerados jerárquicamente superiores adquieren esta calidad de obligatoriedad, la que debe ser normada y materializada en la realidad interna de cada país, el que deberá observar por consiguiente el debido control de convencionalidad de las Opiniones Consultivas que sirvan de aporte a su sistema normativo.

En el caso del estado ecuatoriano, si bien hasta el momento una iniciativa directa no se ha presentado, se ha dado la intervención del estado en soporte del análisis de las solicitudes que han sido presentadas ante la Corte IDH, para emitir opiniones consultivas, actuando como *amicus curiae*; al respecto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, exponiéndose enfáticamente en su Constitución (CRE, 2008), en la que debido a la propia estructura jerárquica reconocida en su texto, se resuelve y se le otorga a los instrumentos y tratados internacionales sobre derechos humanos una cualidad supraconstitucional, en la que se determina inclusive el proceso que debe realizarse en casos en los que se otorgue fuerza vinculante a las opiniones consultivas, por intermedio del debido proceso que deberá darse en la Corte Constitucional, ente regulador encargado del control constitucional y el cumplimiento en la aplicación de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Fundamental; consolidándose de esta forma la idea de bloque de constitucionalidad en el Ecuador, y otorgándole aunque ambiguamente el carácter de fuerza vinculante a las opiniones consultivas, al ser estos instrumentos que pregonan el ejercicio progresivo de estos derechos.

REVISIÓN DE JURISPRUDENCIA RELEVANTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS EN TORNO A LA NATURALEZA Y CARÁCTER JURÍDICO DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS: OC-2/82, OC-3/83, OC-15/97, OC-23/17, OC-24/17.

A lo largo de la entrada en vigencia del Pacto de San José de Costa Rica, en relación a lo establecido en la Convención de Viena (ONU, 1964), instrumentos internacionales en los que se positiviza la creación de organismos que velen por los derechos humanos a nivel mundial, en cada uno de los Estados partes de dichos instrumentos, en los que se incluye al estado ecuatoriano; se da la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y a su vez, la creación de la Corte IDH, otorgándole las facultades que ya han sido mencionadas anteriormente, siendo una de estas la facultad de emitir opiniones consultivas; y es mediante estas opiniones emitidas por la Corte que se presenta la disyuntiva de si estas tienen o no fuerza vinculante para los estados miembros.

Para efecto de análisis de las opiniones consultivas, estrictamente relacionado al análisis emitido dentro del propio pronunciamiento de la Corte, referente a si actúa esta fuerza vinculante o no, y como se determina en qué casos si o en qué casos no, se debe analizar

algunas de las opiniones emitidas.

Opinión Consultiva No. OC-2/82

Como primer Opinión Consultiva a ser analizada se cuenta con la No. OC-2/82 (CIDH, 1982); en esta consulta elevada a la Corte IDH, el 24 de septiembre de 1982, en la que se solicita a la Corte la interpretación de los artículos 74 y 75 de la CADH (1978), referente a la problemática de la entrada en vigencia de los instrumentos internacionales que hayan sido suscritos y ratificados por los Estados miembros, pero cuya ratificación como la propia normativa internacional otorga, se la realiza con reservas; por lo que, al presentarse reservas por parte del estado miembro, no se determina claramente en qué momento entra en vigencia. El análisis realizado en esta abarca asuntos relacionados a la interpretación de los artículos previamente señalados, los que confluyen en la interpretación de adicional normativa a nivel internacional; llegando a concluirse que, en caso de que las reservas interpuestas por los estados miembros no vayan en contra del objeto y fin de la CADH (1978) u otros instrumentos de derechos humanos, la entrada en vigencia de los mismos se cuenta desde el momento de depósito en la Secretaría de la OEA, en los tratados internacionales en los que existan una totalidad superior a 11 estados que hayan ratificado el tratado de derechos humanos puesto a análisis y aceptación de los estados miembros.

En el análisis principal de esta opinión, la Corte IDH al hablar respecto a la competencia en su actuar, por la consulta interpuesta, resuelve de forma unánime que las facultades otorgadas en el CADH, así como los Estatutos y normativa de la OEA, otorga plenamente la facultad de actuar emitiendo una opinión respecto a la problemática, siendo enfática en que, el asunto puesto a conocimiento es extremadamente importante de ser analizado; y continuando al concluir y emitir la sentencia que, respecto a la problemática ya expuesta, existe de forma clara una fuerza vinculante en la aplicación de la opinión consultiva. Al respecto refiere la Corte que, al ser que los estados miembros ratifiquen instrumentos o tratados internacionales que traten derechos humanos, en dicho momento, adquieren una obligación y compromiso, no únicamente con la comunidad internacional, y frente a un miedo a una sanción que pudiere ser emitida por la propia Corte IDH dentro de su facultad contenciosa, sino un compromiso con la sociedad de cada estado miembro, dándole un carácter externo e interno. Es así que, al encontrarse intrínsecamente este pacto entre los intervinientes, las opiniones consultivas que llegaren a ser emitidas por la Corte IDH, tienen evidentemente fuerza vinculante, ya que respaldan dicho lazo compromisorio al que se ha hecho relación.

Es así que, referente a esta opinión consultiva, la fuerza vinculante de la opinión consultiva que se emite refleja una aceptación inclusive hasta determinante por parte de la Corte IDH, la que concluye afirmando, respecto a este tema que, es obligación de los estados miembros el observar las sentencias y opiniones que llegare a emitir la Corte, debiendo considerar que, bajo el nombre de sentencias, no solamente incluye aquellas que deriven de asuntos contenciosos, sino también, de la facultad consultiva que le asiste, siendo este parte del desarrollo de la normativa internacional en el ejercicio, aplicación, y reconocimiento de los

derechos humanos.

Opinión Consultiva No. OC-3/83

En una segunda opinión consultiva a ser analizada, esta es, la OC-3/83 (CIDH, 1983), en esta solicitud se requiere de la Corte una interpretación de los artículos 4.2 y 4.4 de la CADH (1978), requerimiento presentado por un órgano de la OEA, en la que se busca el análisis correspondiente a la Corte, referente a los estados miembros que hasta la fecha no hayan abolido la pena de muerte dentro de sus ordenamientos jurídicos. Las preguntas de las que se solicita la opinión se apegan a determinar de forma clara y concisa en qué casos puede aplicarse la pena de muerte, ante lo cual, el texto de los mentados artículos determina ciertas circunstancias que deben ser tomadas en cuenta, primero que la pena de muerte debe aplicarse a los delitos más graves, como segundo punto, que esta pena se encuentre previamente establecida en el ordenamiento jurídico y finalmente, que esta pena no se aplique en caso de delitos políticos y en aquellos delitos conexos a los delitos políticos.

Frente a esto, se presenta en el desarrollo de este caso, una oposición del estado de Guatemala, solicitando a la Corte IDH que se abstenga de emitir una opinión al respecto, debido a que dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, no se ha dado la abolición de la pena de muerte, y esta se encuentra incluida en delitos conexos; ante esto, tanto la propia Corte, como la Comisión Permanente, en el análisis realizado refieren que, la objeción presentada por Guatemala se desestima, por cuanto la facultad de emitir opiniones por parte de la Corte IDH corresponde a una facultad en la que no existe un ámbito contencioso, o un proceso judicial en el que se llegaren a emitir sanciones; estas versan únicamente en la interpretación de la CADH y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Al momento de la decisión en el análisis interpretativo de dichos artículos la Corte IDH mantiene un modelo rígido al referirse que, se debe tomar el sentido literal en la interpretación de dichos artículos, en virtud de que, la pena de muerte como sentencia frente a un proceso judicial penal que conlleva la determinación de la materialidad y responsabilidad de personas frente al cometimiento de un delito atenta contra el derecho a la vida y su protección, bien jurídico protegido de forma directa por la propia CADH y múltiples instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos.

Mediante la opinión emitida, nuevamente se está al frente de una opinión consultiva en la que la Corte IDH le otorga una fuerza vinculante; si bien en el análisis realizado por la Corte no se hace mención a si esta es de carácter obligatorio para los estados miembros; se tiene que mencionar asuntos que se consideran primordiales dentro de la protección de los derechos humanos, como lo es el derecho a la vida. Al emitirse por unanimidad que la interpretación a darse de los artículos 4.2 y 4.4 de la CADH acarrea una fuerza vinculante que obedece de igual forma al compromiso adquirido por los estados partes de la CADH y de la OEA frente a la obligatoriedad del respeto a los derechos humanos, y su obligatorio control de convencionalidad; esto es, que cada estado miembro debe proteger que dentro de su normativa se reconozcan y respeten los derechos humanos, siendo este mismo control de convencionalidad lo que crea un soporte al carácter vinculante de las opiniones consultivas. .

En el caso del estado ecuatoriano, como bien se conoce ha sido abolida la pena de muerte, justamente en miras a la aceptación tácita de la opinión consultiva de la Corte IDH frente a la protección de los derechos fundamentales.

Opinión Consultiva No. OC- 15/97

En una tercera opinión se tiene a la OC- 15/97 (CIDH, 1997), en esta opinión, la que fue promovida por el estado de Chile, en la que se solicita el análisis e interpretación del art. 51 de la CADH, respecto a la emisión de informes que versen sobre resoluciones tomadas por la Corte IDH en el ejercicio de su facultad contenciosa; en este caso, inicialmente el estado chileno, requiere la interpretación de que pueda una vez cumplidos los preceptos del art. 51 de la CADH darse un tercer informe, que pueda llegar a desestimar los informes anteriores, a los que la CADH les da el carácter de definitivos.

Para un mayor entendimiento en este caso se debe tomar en cuenta que, respecto a los informes a los que se ha hecho mención, se refiere al ejercicio de la facultad contenciosa de la Corte IDH, en este caso en particular es el estado chileno, el que con anterioridad se habría visto involucrado en un caso en el que la Corte IDH emite un informe, en legal forma, en el que se requiere del resarcimiento de daños y reconocimiento de derechos, referente a un tema en específico elevado a la Corte IDH, conocido como el caso "Martorell"; ante esto la solicitud presentada por Chile versa respecto a que pueda darse una interpretación, en casos en los que, pueda requerirse de nuevos informes por parte de la Corte, en virtud de que se haya solventado los inconvenientes que llevaran al proceso judicial, o cuando existen errores materiales que llegaren a ser incongruentes en el momento de la aplicación del informe remitido.

Dentro del trámite en el que se emite esta opinión consultiva, la Corte IDH analiza que, la facultad consultiva de la Corte no puede ser mal utilizada por los estados miembros, esto es, no se puede aprovechar de la existencia de esta facultad, para analizar asuntos que corresponden a la facultad contenciosa; entendiéndose como bien se ha expuesto, que la facultad consultiva otorgada a la Corte, se refiere únicamente a la interpretación de la normativa del CADH incluido a otros instrumentos de derechos humanos; es así que, con posterioridad por parte del estado chileno presenta una solicitud de desestimar el requerimiento interpuesto.

Sin embargo, la Corte IDH asume competencia en este caso, y procede a emitir una opinión consultiva respecto al tema solicitado, justamente con la finalidad de que situaciones como las expuestas vuelvan a presentarse, llegando a la conclusión y sentenciando en dicho modo, que el texto del art. 51 de la CADH (1978) es claro y preciso al determinar que la emisión de informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es concluyente. Al ser considerado como clara la disposición, no se realiza un análisis o interpretación más extensiva respecto al tema, nuevamente reconociendo la Corte que la forma de interpretación debe apegarse al sentido literal, sin caer en suposiciones o interpretaciones que se extralimiten al espíritu del articulado de la CADH.

Referente al ámbito de fuerza vinculante de esta Opinión Consultiva, por una tercera ocasión se involucra el carácter de obligatoriedad de la opinión emitida; es así que, al determinar la Corte IDH que el texto del mentado artículo es claro, emite de forma intrínseca un criterio en el que, se evidencia el carácter vinculante que le otorga a la Opinión. Este carácter de fuerza vinculante hace relación a la obligación de los estados miembros de acotar las sentencias emitidas por este órgano de justicia internacional, tomando en cuenta de que, esta fuerza vinculante se determina en la pertenencia al sistema interamericano de derechos humanos del estado miembro, plasmando un antecedente en el que se determinan límites en el procedimiento y la utilización de esta facultad.

Si bien el análisis de la fuerza vinculante no se lo hace de forma expresa en esta opinión, se tiene que sus decisiones y acotaciones a la interpretación de la normativa de derechos humanos es absolutamente contundente; lo que conlleva una aceptación tácita y de obligatoriedad por parte de los estados miembros, debido a la propia naturaleza y los incidentes presentados en el proceso consultivo; erigiéndose la Corte IDH como un órgano que vela por el cumplimiento, respeto y ejercicio de los derechos de la CADH, para cuyo fin se le fue otorgada esta facultad.

Opinión Consultiva OC-23/17

Como un cuarto análisis se tiene a la Opinión Consultiva No. OC-23/17 (CIDH, 2017), titulada "Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos", considerada una de las Opiniones más sui generis y que ha evidenciado un análisis exhaustivo, causando un precedente notable en la comunidad internacional, en esta vasta sentencia se abordan algunos temas de gran trascendencia a nivel internacional; la solicitud presentada a la Corte IDH viene del estado colombiano, el que consulta sobre la interpretación y el análisis de lo determinado en los artículos 4.1 y 5.1, frente a los artículos 1.1 y 2 del CADH (1978), referente a las posibles consecuencias y el modus operandi de los estados miembros referente al medio ambiente; la atención que presta el estado colombiano se apega al respeto de los derechos humanos y derechos ambientales en el caso de la construcción de infraestructuras que pudieren llegar a afectar el medio ambiente en el sector del Caribe; y cuál sería el modo en el que los estados miembros pueden ejercer su jurisdicción para hacer respetar los derechos ambientales y cumplir con los compromisos adquiridos internacionalmente en el ámbito del manejo adecuado del medio ambiente.

Es así que, posterior a los correspondientes análisis de la competencia de la Corte IDH en la facultad otorgada respecto a la emisión de opiniones consultivas, realiza un amplio análisis respecto a la problemática presentada por el estado colombiano, llegando inclusive a sobrepasar las expectativas, en virtud de que se efectúa en análisis completo de la obligación de los estados alrededor del mundo, de ser partícipes en las diferentes instancias en las que se busca precautelar el impacto que ejerce el hombre en su medio ambiente.

Dentro de esta, se efectúa un análisis intensivo de lo que debe entenderse como jurisdicción dentro de los tratados e instrumentos internacionales, y no solamente los que versen sobre derechos humanos, pese a que el derecho ambiental, como ha sido determinado, pertenece a una tercera generación de derechos, que a la postre confluyen en los derechos humanos, en especial, el derecho que le asiste a todas las personas de vivir en un ambiente sano y equilibrado, en el que derechos tales como: alimentación, salud, vivienda, entre otros se encuentren garantizados; siendo esto a su vez una obligación de los estados, debiendo garantizar condiciones básicas de vida a sus súbditos.

En este caso la jurisdicción trasciende el ámbito territorial, llegando a concluirse que la jurisdicción en casos de protección del medio ambiente puede aplicarse en cualquier lugar, solamente delimitándose en la corroboración de que la persona o grupo de personas ante la cual se expone la inobservancia de la norma pertenezcan a la comunidad interamericana.

En el análisis realizado se aborda de forma integral, la serie de tratados, convenciones e instrumentos internacionales en donde se hace mención al medio ambiente, lo que conlleva un análisis interesante, llegando a exponerse como opinión que, corresponde a una condición sine qua non que los estados que componen el sistema interamericana de derechos humanos, logren manejar un discurso preventivo y proteccionista referente al medio ambiente y su correlación con los derechos a la vida y la integridad personal, a vivir en un ambiente sano, y el derecho de las personas a que se suplan sus necesidades básicas de supervivencia, como una obligación mínima por parte del estado frente a su sociedad; adoptando las medidas que se llegaren a optar en el plano internacional.

Continuando con la interpretación realizada, se aborda la fuerza vinculante en este caso; en esta opinión consultiva nuevamente nos presentamos frente a una ambigüedad al momento de determinar el carácter vinculante de la opinión; sin embargo, posterior al análisis de las intenciones plasmadas en el texto de la sentencia se evidencia que la Corte IDH lo que busca es que existe este carácter vinculante; llegando a exponerse que, los temas relacionados al medio ambiente y la protección del hábitat de las personas, como una forma de protección de la vida y de la integridad de las personas en general, es una obligación de todos los estados que conforman la OEA y el sistema interamericano de derechos humanos; exhortando a los estados parte a implementar en sus ordenamientos jurídicos toda la normativa pertinente para que esta problemática sea abordada; a más de que, impulsa a los estados miembros a la suscripción de tratados internacionales en los que se precautele estos derechos.

De lo expuesto, se evidencia la intención de la Corte IDH al momento de emitir esta Opinión Consultiva, reconociéndose, como bien se ha mencionado, que la facultad consultiva de la Corte lo que busca es crear precedentes de interpretación de la CADH y de otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los que pueden conllevar el análisis e interpretación de derechos adicionales, que se complementan en los derechos fundamentales, del que se deriva su carácter vinculante.

Opinión Consultiva No. OC- 24/17

Y, finalmente en una quinta opinión, esta es, la No. OC- 24/17 (CIDH, 2017), la que se titula "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1,1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en este caso, siendo una Opinión Consultiva de extrema importancia y trascendencia desde su expedición, la que ha ocasionado un impacto importante en los ordenamientos jurídicos de los estados miembros derivado de la naturaleza de los derechos de los que se requiere se ejerza la facultad consultiva, es así que, se presenta una solicitud por parte del estado de Costa Rica, determinándose diferentes interrogantes, que de forma resumida se apoyan en dos parámetros, el primero respecto al reconocimiento de la identidad de género y el ejercicio del mismo frente a los grupos que conforman los grupos sociales "LGBTI", estos son, lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y/o transgéneros e intersex; y como segundo parámetro si es que, dentro del ejercicio de los derechos de estas minorías en la sociedad, en caso de que las personas deseen cambiar su nombre apegado a su identidad de género, sea una obligación de los estados miembros el proporcionar a estas personas procesos administrativos breves y de ser el caso, inclusive gratuitos para que estos no tengan que recurrir a la justicia ordinaria para la obtención de este reconocimiento, en estricto respeto a los derechos humanos de no discriminación, igualdad, vida digna, entre otros.

Es así que, posterior al correspondiente análisis en el que se configura la competencia de la Corte IDH dentro de su facultad consultiva, se adopta esta solicitud y se le da el trámite señalado en la normativa pertinente, basándose en la interpretación de los artículos que han sido previamente señalados de la CADH (1978), en el que principios como la no discriminación, pro persona son analizados ampliamente, realizándose un análisis en el que no solamente se observa lo determinado en el sistema interamericano de derechos humanos, sino optando también por aportaciones en instrumentos internacionales de derechos humanos adicionales, como lo es la Convención de Viena relativo al Derecho de los Tratados (ONU, 1964); así también se analiza por parte de la Corte IDH si es que se da la obligatoriedad de que los estados asuman en sus ordenamientos jurídicos las opiniones vertidas por la Corte, es por tanto que, en esta sentencia si se habla de la fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas, en este caso la Corte observa que, el reconocimiento de estos derechos humanos y su garantía de protección si es una obligación especial, que debe ser incorporada en el sistema legal de los estados miembros; en virtud de que, mediante este se da un ejercicio progresivo y garantista de los derechos humanos, los que mantiene una característica de obligatoria e inmediata aplicación.

En esta opinión se analizan diversos temas, desde la conceptualización a darse de lo que se entiende por identidad y diversidad de género, a el reconocimiento de derechos de estas personas respetando su identidad personal bajo los criterios de no discriminación; hasta

un análisis del concepto de familia, en el que se solicita una ampliación en la concepción de la misma, tratándose temas relativos al matrimonio igualitario.

En la Opinión Consultiva vertida se reconoce que es obligación de los estados partes el reconocimiento de estos derechos a las personas que conformen o se identifiquen dentro del marco de los "LGBTI", exhortando a los estados que, adecuen su normativa frente a esta situación; y adicionalmente reconoce que el estado debe brindar las garantías necesarias para que los procesos en los que, estas personas deseen cambiar su nombre y su sexo, puedan realizarlo sin necesidad de incurrir en procedimientos judiciales extenuantes que frustren los derechos de estas personas.

Podemos evidenciar que, del propio texto, a más del análisis efectuado, la Corte IDH le otorga igualmente una fuerza vinculante a sus opiniones apegada al compromiso que adquieren los estados miembros del sistema interamericano de derechos humanos, de precautelarse el cumplimiento, ejercicio, reconocimiento y aplicación de estos derechos sin discriminación de ningún modo.

Es en esta sentencia que, respecto principalmente a su fuerza vinculante se puede observar la tendencia que busca instaurar la Corte IDH, en miras de poner un fin a la incertidumbre de si las opiniones consultivas tienen o no fuerza vinculante, en el que el espíritu que pregonaba la Corte se apega a que estas mantienen dicho carácter vinculante para con los estados miembros, esto pese a que como se ha hecho mención, en otras opiniones se ha mantenido un sentido de ambigüedad respecto a la fuerza vinculante que deban darse a las opiniones consultivas, es así que, en este caso, la Corte IDH, afronta la problemática y reconoce el poder vinculante de sus opiniones, basándose en factores ya expuestos como el compromiso de los estados partes frente al sistema interamericano de derechos humanos y también al hacer mención al término de control de convencionalidad, lo que robustece aún más el componente de fuerza vinculante de las opiniones emitidas.

REVISIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN TORNO AL RECONOCIMIENTO DE LA FUERZA VINCULANTE DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS: Sentencia No. 11-18-CN/19, Sentencia No. 184-18-SEP – CC.

Toda vez que se ha realizado un análisis de ciertas Opiniones Consultivas emitidas por la Corte IDH, e inclusive se ha emitido criterios respecto a la fuerza vinculante otorgadas a estas, ya sea desde un panorama que puede entenderse como subjetivo, el que con posterioridad ha tomado fuerza pragmática al tomarse los propios criterios emitidos por la Corte IDH en el análisis de su jurisprudencia, toca ahora analizar el tratamiento que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano se ha dado a ciertas Opiniones Consultivas, en las que el carácter vinculante otorgada a las opiniones se evidencia en casos que han sido considerados como emblemáticos y de un trasfondo social importante en la sociedad ecuatoriana, es así que, se procede a la revisión de las sentencias No. 184-18-SEP-CC (Corte Constitucional, 2018), también conocida como Caso Satya y la sentencia No. 11-18-CN/19 (Corte Constitucional, 2019), conocida como la sentencia del Matrimonio Igualitario en el

Ecuador; ambas sentencias emitidas por el órgano rector de interpretación constitucional ecuatoriana involucran aspectos importantes referente a la fuerza vinculante de las opiniones consultivas, las que se efectúan dentro de la misma rama de exposición que se maneja en este artículo.

Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso Satya

La Sentencia 184-18-SEP-CC (Corte Constitucional, 2018), en adelante Caso Satya, emitida el 29 de mayo de 2018, se esgrime dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano como una sentencia emitida por la Corte Constitucional que aporta un avance trascendental en términos de la propia jurisprudencia relacionada a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el matrimonio y principalmente los derechos de igualdad material y formal y no discriminación de los derechos que les asisten a las personas que pregonan una orientación sexual e identidad de género diferente a la heteronormada, así como, también aborda asuntos relativos a los problemas sociales que se presentan en el Ecuador, respecto a los grupos LGBTI y el ejercicio y reconocimiento de sus derechos fundamentales.

De forma sucinta se procede a realizar una mención de los antecedentes que dieron lugar a la sentencia que se analiza, es así que, el caso llega a conocimiento de la Corte Constitucional mediante la interposición de una Acción Extraordinaria de Protección, interpuesta principalmente por el representante legal de la Defensoría Pública, entre otros organismos estatales y las Señoras Nicola Susan Rothern y Helen Bicknell, como madres de la niña Satya Aman, en el que se recurre del fallo emitido por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial del Pichincha, en la que se niega el recurso de apelación de la sentencia a su vez venida en grado del juez aquo, en el que se deniega la demanda presentada en contra del Registro Civil Ecuatoriano frente a la negativa de inscripción de nacimiento de la niña Satya, hija biológica de la Señora Nicola Susan Rothern, y del que se busca el reconocimiento de una segunda filiación de maternidad, por parte de la pareja en unión de hecho debidamente reconocida y legalizada en el Ecuador, con la Señora Helen Bicknell; debiendo considerarse como elementos facticos relevantes que, la menor Satya es nacida en el Ecuador, tanto su madre biológica como su pareja son inglesas pero mantienen un estatus migratorio de residentes en el Ecuador, mantienen el reconocimiento de su unión de hecho por más de 10 años, reconocido tanto en Inglaterra como en el país; los hechos es que al momento de pretender la inscripción de nacimiento de la menor, esta es negada por parte del Registro Civil Ecuatoriano, refiriéndose a que normativamente solamente puede reconocerse al derecho de filiación a la madre, dejando a salvo el derecho de que el padre pueda reconocerla en cualquier momento; dentro de la sentencia emitida en primera instancia, en la que se alega una trasgresión de los derechos que le asisten a la menor, como es su derecho a un nombre, al ejercicio de su personalidad, y a las madres de la menor en sus derechos a la igualdad material y formal, y la no discriminación por efectos de la identidad y orientación sexual que ejerzan.

En la sentencia de segunda instancia se ratifica la sentencia de primer grado, lo que

da lugar a la acción extraordinaria de protección, en la que se alega una vulneración de los derechos consignados en el art. 75 (CRE, 2008) respecto a la tutela judicial efectiva, y el art. 76 ibidem, en la garantía del debido proceso, respecto a la motivación; sentencia en la que se realiza un análisis tanto de los derechos, como de la fuerza vinculante que se le otorga a la Opinión Consultiva 24/17 de la CIDH (CIDH, 2017), como bien ha sido mencionada en el acápite anterior.

Es así que, dentro de esta sentencia se le otorga fuerza vinculante a la Opinión Consultiva 24/17, e inclusive se reconoce también este carácter en otras opiniones vertidas por la Corte IDH, llegando a otorgarle a esta opinión el carácter de instrumento internacional de derechos humanos, incorporándole como tanto dentro del bloque de constitucionalidad, al respecto se expone:

*“En este sentido, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República, y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determina el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, **se entiende adherida al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente...**”* (Corte Constitucional, 2018) . (énfasis me pertenece).

Del texto transcrito, se evidencia que en el presente caso se le otorga una fuerza vinculante a esta Opinión Consultiva, indicando de forma clara que de la interpretación dada referente a los derechos de igualdad formal y material y no discriminación, en protección al ejercicio de los derechos humanos relativos a la identidad de género y orientación sexual referentes a las madres, así como, los derechos de la niña Satya a tener un nombre y datos de filiación completos, al derecho al desarrollo de su personalidad, entre otros. En este contexto, la expresión en la que se hace mención a la adhesión de la interpretación al texto constitucional expone un control de convencionalidad efectuado por este órgano jurisdiccional competente, como lo es la Corte Constitucional, a más de incorporar el carácter vinculante al determinar que al asumirse que la interpretación dada por la Corte IDH se adhiere a la Carta Fundamental, en calidad de instrumento internacional de derechos humanos, se le otorga el carácter reconocido en el art.424 inciso segundo de la Constitución (2008), por lo que conforma el bloque de constitucionalidad, y se prevé su obligatoriedad y su carácter vinculante.

A más de esto, dentro de la misma sentencia se incorpora con aun más fuerza esta interpretación, acogiendo a lo largo de la misma pronunciamientos emitidos en la Opinión Consultiva OC 24/17 (CIDH, 2017) de la Corte IDH, respecto al reconocimiento de estos derechos humanos, es por lo tanto que, de acuerdo a esto la Corte IDH en dicho instrumento internacional de derechos humanos, expone que estos derechos a la identidad de género y la orientación sexual de los grupos “LGBTI” como parte de la CADH (1978), por lo que, frente al compromiso que adquieren los estados miembros, estos deben velar por el reconocimiento,

respeto y ejercicio de los mismos, siendo esto una obligación para las autoridades competentes y que deben garantizarse en el derecho interno de los estados (CIDH, 2017) Manteniendo esta misma línea, la Corte Constitucional insiste en que la prohibición de discriminación a la que hace énfasis la Corte IDH, corresponde al espíritu y al desarrollo del texto constitucional ecuatoriano y los derechos reconocidos en el mismo, exhortando la obligación infra constitucional a la que se encuentran sujetos las autoridades (servidores públicos) y demás entes rectores de derechos de las diferentes ramas de velar el respeto a los derechos de esta minoría,(Corte Constitucional, 2018).

Ante lo detallado, el caso Satya referente a la protección de derechos es una sentencia icónica, si bien no completa o perfecta, pero que, evidencia el proteccionismo hacia el reconocimiento de los derechos humanos.

Y, evidentemente, sienta un precedente importante respecto al carácter de fuerza vinculante que se les otorga a las Opiniones Consultivas, atribuyéndole en este caso, la calidad de instrumento internacional de derechos humanos, que inclusive puede llegar a considerarse como fuente jurisprudencial dentro del ordenamiento jurídico, debido a su importancia y reconocimiento; lo que también conlleva el compromiso del estado ecuatoriano frente a los organismos y convenciones internacionales de derechos humanos, haciendo uso del control de convencionalidad que se ha expuesto como un compromiso por parte de los estados partes de la CADH y como miembros de la OEA.

Frente a los efectos jurídicos que se le da a esta sentencia, se presenta un asunto de vital importancia que es, el proceder de la Corte Constitucional al concluir y emitir su dictamen, en el que, se resuelve inclusive de una forma extra petita, no solamente declarando con lugar la Acción Extraordinaria de Protección y emitiendo los criterios antes mencionados, sino que, adicionalmente busca la restitución de los derechos vulneradas a las personas que inicialmente presentaron la demanda en primera instancia; inclusive ordenando a que se realice las investigaciones pertinentes en el Consejo de la Judicatura, respecto al actuar de los jueces ordinarios; declarando también sin efecto las sentencias emitidas por los órganos judiciales inferiores; dichas decisiones dejan ver que, la Corte Constitucional como ente encargado de la interpretación de la Constitución y de los tratados e instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos (CRE, 2008), lo que acoge es una fuerza vinculante a las Opiniones Consultivas de la Corte IDH, reconociéndole como un órgano judicial internacional que vela por la protección de los derechos fundamentales, asumiendo y respetando de esta manera el compromiso del estado ecuatoriano frente a los derechos humanos.(CADH, 1978)

Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso Matrimonio igualitario

Esta sentencia 11-18-CN (Corte Constitucional, 2019), emitida el 12 de junio de 2019 es una icónica sentencia dictada por la Corte Constitucional en la cual por la cual además de reconocer el derecho al matrimonio a personas del mismo sexo se acepta plenamente la fuerza vinculante de las opiniones consultivas, y se cuestiona sobre su aplicación y efectos jurídicos

en el Ordenamiento ecuatoriano.

Los antecedentes del caso se relatan de una forma breve, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha le hace una consulta de norma acerca de la compatibilidad de la Opinión Consultiva OC-24/17 (CIDH, 2017) emitida por la Corte IDH en la cual se reconoce el matrimonio igualitario, con el art. 67 de la Constitución (CRE, 2008) que dispone que el matrimonio es entre un hombre y una mujer, la Corte Constitucional en su sentencia a través del voto de mayoría reconoce que no existe tal incompatibilidad de norma consultada, además reconoce plenamente la fuerza vinculante de las opiniones consultivas, y se cuestiona sobre su aplicación y efectos jurídicos en el Ordenamiento ecuatoriano.

La Corte hace una consideración de tres problemas jurídicos para resolver esta consulta de norma con claridad los cuales versan sobre a) si la OC-24/17 es considerada un Instrumento Internacional de Derechos Humanos que debe tener una aplicación directa e inmediata en nuestro país, b) con respecto a la contradicción del contenido de la OC-24/17, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo y el artículo 67 de la CRE (2008). La Corte Constitucional absuelve estos problemas jurídicos de la siguiente manera, que las Opiniones Consultivas al tratarse de una interpretación oficial por parte de un órgano supranacional y al versar sobre derechos humanos son consideradas como Instrumentos Internacionales que tienen un valor jurídico vinculante como lo dilucidan los artículos 11. 3, 426 de la CRE (2008) al expresar que tanto los derechos como las garantías reconocidos en la OC 24/17 (CIDH, 2017) forman parte del bloque de constitucionalidad son de directa e inmediata aplicación y por ende son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se debe recalcar que la Corte Constitucional del Ecuador en varias sentencias ha tomado en consideración diferentes opiniones consultivas, sobre la supuesta incompatibilidad del artículo 67 de la CRE (2008) en el que se dispone que "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer" con la OC 24/17 (CIDH, 2017) que reconoce el matrimonio a parejas del mismo sexo la Corte emitió sentencia en la cual se reconoce que no existe ningún tipo de contradicción entre las normas antes invocadas sino que al contrario ambas son complementarias la Corte resolvió esta tensión normativa a la luz de métodos de interpretación como el de la interpretación más favorable a los derechos éste método exige aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, por medio de la interpretación más favorable el Art 67 de la Carta Magna que reconoce el derecho del matrimonio a parejas heterosexuales se vuelve complementario con los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la CADH (1978) los cuales, por medio de una interpretación de la Corte IDH en la Opinión Consultiva OC 24/17, reconocen el derecho al matrimonio igualitario, es aquí como el control de constitucionalidad se complementa con el de convencionalidad (CIDH, 2017)

De esta interpretación se desprenden derechos que se encuentran directamente relacionados y que sin duda deben ser protegidos, como lo es el derecho a la familia y el derecho al matrimonio el cual se encuentra reconocido tanto en la Constitución del Ecuador, tanto como en la CADH (1978). Otro derecho protegido en las normas es el que rige del Principio de Igualdad y no Discriminación que consta particularmente en la Constitución en el

su artículo 11 (CRE, 2008) y que se encuentra establecido también en el artículo 1 de la CADH (1978); el derecho al libre desarrollo de la personalidad que de igual forma se encuentra reconocido tanto en el ordenamiento interno ecuatoriano como en la CADH (1978). Se determina por parte de la Corte Constitucional que otro derecho protegido en las normas es el que rige del Principio de Igualdad y no Discriminación que consta de igual forma en la Constitución y que manteniendo la misma línea de análisis es reconocido internacionalmente.

Finalmente, para determinar que se trata de una diferenciación no discriminatoria, la Corte dictamina que se debe justificar mediante la verificación del cumplimiento del estricto escrutinio, a través de la aplicación del test de proporcionalidad, una vez analizados los cuatro elementos que contiene él mismo a) Un fin constitucionalmente válido (en el presente caso formar una familia; b) idoneidad (medida tomada sea adecuada para cumplir el fin constitucional, en este caso el matrimonio). La restricción de un derecho debe ser un medio que contribuya a alcanzar el fin constitucional c) necesidad (la medida escogida tiene que ser, entre todas las posibles a tomar, la menos gravosa para el ejercicio de derechos) d) la proporcionalidad (se analiza si el reconocimiento exclusivo del matrimonio entre personas heterosexuales afecta a los derechos de las parejas del mismo, o ambos son sujetos de derechos. Con referencia al último problema jurídico el cual versa ya sobre la aplicación de la Opinión Consultiva OC-24/17 (CIDH, 2017) en el sistema jurídico ecuatoriano, así como sus efectos en relación al sistema judicial y los funcionarios. *“Al ser la Opinión Consultiva OC-24/17 un instrumento internacional de derechos humano directa e inmediatamente aplicable en el Ecuador, se derivan obligaciones a las distintas autoridades del Estado”* (Corte Constitucional, 2019, p. 44), dentro de estas obligaciones se encuentra la de lograr una correcta armonización del derecho interno y del derecho internacional para que de esta manera los derechos consagrados en Instrumentos Internacionales sean plenamente reconocidos en el ordenamiento jurídico interno, se refiere a una adecuación del sistema jurídico interno a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales; éste deber de adecuación le corresponde a la Asamblea Nacional y a todo órgano legislativo, la Corte Constitucional expresa que en ejercicio de sus competencias le corresponde adecuar en su jurisprudencia los derechos humanos reconocidos en los Instrumentos Internacionales como la Opinión Consultiva OC24/17.

La Corte IDH es consciente que realizar la adecuación normativa no es un proceso que se dé automáticamente con la expedición de la Opinión Consultiva OC24/17, en el caso del Estado ecuatoriano se requiere un procedimiento de reforma establecido en el art 442 de la Constitución (CRE, 2008), en contraste con esto la Corte entiende que, *“por el control de constitucionalidad y de convencionalidad, toda autoridad pública está obligada a aplicar las normas constitucionales, las convencionales y las que se reconocen en los instrumentos internacionales de derechos humanos”* (Corte Constitucional, 2019 p. 53).

Los jueces y demás órganos vinculados a lo que es la administración de justicia están obligados a hacer fuera de oficio el respectivo control de convencionalidad entre normas del derecho interno y de la CADH, esto quiere decir que autoridades administrativas tienen la

obligación de aplicar las normas sobre derechos humanos que se encuentren reconocidos tanto en la Constitución como en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos.

La Corte esgrime mediante el uso de todas estas herramientas jurídicas como resultado que las Opiniones consultivas si son consideradas Instrumentos de Derechos Humanos de directa e inmediata aplicación por ende no existe contradicción entre el texto constitucional con el convencional sino más bien complementariedad.

FUERZA VINCULANTE DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO (Análisis crítico de la fuerza vinculante, efectos y aplicación de las Opiniones Consultivas en nuestro ordenamiento jurídico)

La fuerza vinculante como aquella característica que impone obligatoriedad en la aplicación de las opiniones expuestas, proporcionan una suerte de apoyo y certeza para los estados miembros que forman parte del sistema interamericano de derechos humanos, en el que se respaldan en las opiniones vertidas por este órgano judicial internacional, respecto al análisis y la determinación de los alcances de los derechos humanos, considerándose para el efecto, de que esta prerrogativa obedece no solamente al cumplimiento y ejercicio del poder jurisdiccional de la Corte IDH, sino también como un respaldo para los Estados frente a su sociedad, en el desarrollo de su normativa interna y la aplicación de la misma desde la función judicial.

Es así que, esta fuerza vinculante de las sentencias incluye algunos puntos que han sido interpretadas en las opiniones consultivas analizadas y la observancia de estas en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional; las que se respaldan en diferentes criterios como lo son el concepto del compromiso que adquieren los estados miembros, entendiéndose que, en el caso ecuatoriano, al ser parte del sistema interamericano de derechos humanos, signatario del CADH (1978) y miembro de la OEA, este compromiso se presenta como una fortaleza, en el que el país, ejerza su derecho de solicitar que la Corte emita criterios interpretativos que amplíen el espectro normativo y sirvan como fuente de jurisprudencia que cree sus correlativos precedentes; es así que, la duplicidad en el carácter de este compromiso no se expone únicamente como una obligación, sino también como un beneficio de amplia transcendencia e importancia, mediante este primer punto se evidencia a su vez, que la intención de la Corte al momento de emitir las opiniones consultivas; si bien reside normativamente de la facultad consultiva otorgada, la que consiste en la interpretación de la CADH y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que busca adicionalmente, es crear un aporte internacional en los que los estados partes puedan verse beneficiados.

Es justamente este factor de compromiso, el que corrobora el carácter de fuerza vinculante; en virtud de que, de un modo genérico, se da que las solicitudes presentadas por los estados partes se efectúan en los casos en los que su propio sistema normativo interna ha fallado o se ha observado como insuficiente frente a las realidades sociales de cada país, es por lo que, acuden a instancias internacionales, en miras de obtener resultados que sean

debidamente incorporados y que suplan las posibles falencias en el ordenamiento jurídico interno; en definitiva en el caso ecuatoriano, si bien esta facultad no ha sido ejercida directamente, es evidente el interés que se presta a esta facultad de la Corte IDH. .

Bajo estas consignas, de forma complementaria, el carácter vinculante de las Opiniones Consultivas se adhiere a otro concepto al que se le ha hecho mención; esto es, el control de convencionalidad, basado en el principio de convencionalidad.

Al referirse, a un control de convencionalidad que es efectuado de una manera particular, esto es, dentro de un sistema normativo interno de un estado miembro, en el que se pregona que cada uno de los preceptos legales y constitucionales sean acordes al avance de los derechos humanos; es así que, pasa de una visión particular o interna a una internacional, en el que se busca por parte del estado miembro una ayuda interpretativa en un ámbito internacional, como lo es, las solicitudes de opiniones consultivas de la Corte IDH; siendo esta inclusive la forma más apropiada para los estados miembros en el desarrollo progresivo y la inmediata y directa aplicación de los derechos humanos.

El control de convencionalidad obedece a la prerrogativa de cada estado, de mantenerse en constante revisión y actualización de su normativa, obedeciendo a las tendencias internacionales, en el que se reconozca y se respete los derechos humanos.

Al hablar de este carácter vinculante, se involucra de una forma novedosa el concepto de cosa juzgada, al que la Corte IDH llega debido a favorecer la intención que busca exponer en las opiniones enunciadas; lo que constituye en definitiva en que la Corte IDH y los estados miembros del sistema interamericano de derechos humanos exponen que esta característica de fuerza vinculante es un asunto aceptado y real en la normativa internacional; ya que esta nace desde el momento en el que la CADH (1978) y otros instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos son ratificados por los estados miembros, ante lo cual adquieren el compromiso de mantenerse en constante crecimiento en el desarrollo de los derechos humanos; a más de cumplir con el control de convencionalidad como ha sido ya analizado

El otorgamiento de carácter de cosa juzgada a estas opiniones consultivas obliga jurídicamente a los estados miembros a acatar las interpretaciones realizadas; es así que, la propia Corte IDH reconoce la fuerza vinculante de las opiniones consultivas. (CIDH, 2019)

El carácter de fuerza vinculante que se le ha dado a las opiniones consultivas emitidas por la Corte IDH, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, mediante el análisis realizado de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en estos casos emblemáticos, referente al avance social que abordan problemáticas importantes frente al conglomerado de derechos de estas minorías, como los son las personas "LGBTI", en el reconocimiento y respeto a su derecho a la identidad de género, su orientación sexual, la igualdad material y formal de las que gozan, la no discriminación en ninguna de sus formas respecto al ejercicio de sus derechos, incluido el derecho a formar una familia, en el que se incluye el que puedan acceder a contraer matrimonio en igualdad de condiciones frente al resto de la sociedad, así como, los aportes normativos que estas han significado en el sistema legal y judicial, es decisivo y

contundente y mantiene la línea de criterios que respaldan el asidero interpretativo que conlleva la característica de fuerza vinculante.

De las sentencias 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario) y 184-18-SEP – CC (Caso Satya) queda corroborado que el compromiso del estado ecuatoriano respecto a la adopción de los criterios emitidos por la Corte IDH por intermedio de su facultad consultiva, se mantiene en firme y es asumido con extrema responsabilidad; ejerciendo por lo tanto los criterios de control de convencionalidad, en el que, el trato que se les otorga a los instrumentos internacionales de derechos humanos refiere una supremacía jerárquica, siendo un soporte primordial para el derecho constitucional ecuatoriano; ratificándose adicionalmente, la característica de cosa juzgada a la que se hace referencia por la Corte IDH, lo que se materializa mediante dichas sentencias de la Corte Constitucional.

Es así que, la fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se ha plasmado como una realidad palpable, y que derivado de cada una de las características analizadas son de aplicación directa e inmediata, apegándose no solamente en las determinaciones de un derecho internacional sino encontrando su asidero en el derecho constitucional del Ecuador, siendo las Opiniones Consultivas, instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

DISCUSIÓN

En el presente artículo al que se ha desarrollado mediante la implementación cualitativo, basado del análisis de revisión bibliográfica, en la que se ha argumentado de forma clara y precisa el carácter jurídico vinculante que de las Sentencias emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriano se le ha otorgado a las Opiniones Consultivas, emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; si bien, la Corte IDH ha sido muy ambigua respecto al carácter vinculante de sus opiniones, por un lado apegado a que no se le puede dar a las opiniones el mismo formalismo que se les otorgaría a las sentencias emitidas por la misma, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa; pero manteniendo en contraparte que, las Opiniones Consultivas que han expedido y llegaren a expedir, cada vez tengan una corriente de fuerza vinculante, como una forma de coadyuvar en la interpretación de la CADH y más instrumentos internacionales que versen sobre derechos humanos, a los Estados Miembros en general, esta corriente corresponde a una intención ampliatorio de la Corte IDH, en el ejercicio de esta particular facultad. Además, como la Corte lo ha señalado en otra oportunidad, el proceso consultivo está "*destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso*" (CIDH., 1983, p. 13).

Sin embargo, no se puede desconocer que las interpretaciones realizadas en el ejercicio de la facultad consultiva poseen y generan obligaciones jurídicas a los Estados miembros de la CADH y la OEA, en virtud de que, como bien se ha expuesto, la Corte IDH reconoce ya en mayor medida el efecto vinculante de sus Opiniones inclusive llegando a

exponerse que se les otorgaría la calidad de cosa juzgada a estos pronunciamientos, los que se solicita por parte de la Corte IDH sean observados en dicho modo, debido a la intención o razón de ser fundamental de las Opiniones Consultivas, la que corresponde a crear criterios interpretativos que favorezcan a los derechos humanos. (CIDH, 2019)

La Corte Constitucional del Ecuador en diversos casos, como los que han sido analizados en este artículo, ha sentado precedentes jurisprudenciales acerca del carácter jurídico vinculante que poseen las Opiniones Consultivas al darles un tratamiento jurídico convencional y constitucionalista, al ser éstas concebidas como Instrumentos Internacionales de derechos humanos de directa e inmediata aplicación, lo que dentro del espíritu que los constituyentes buscaron impregnar en la Carta Fundamental Ecuatoriana (CRE, 2008) referente a la importancia en el reconocimiento, ejercicio y aplicación de los derechos humanos en el estado ecuatoriano, es fundamental, pues la Constitución del Ecuador es un cuerpo normativo garantista de derechos, en especial, los derechos humanos .

Lo que se mantiene en duda es, en el caso ecuatoriano observando los parámetros de compromiso, control de convencionalidad y lo correspondiente al bloque de constitucionalidad que se les reconoce a las Opiniones Consultivas y su alcance en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, cuales Opiniones son acogidas y aplican a la realidad normativa del Ecuador; la disyuntiva precisa en que, en muchas ocasiones, como se ha evidenciado del análisis de Opiniones Consultivas diferentes a la OC 24/17, las interpretaciones dadas por la Corte IDH, no son consideradas o analizadas por parte de la Corte Constitucional, y los motivos pueden ser diversos, pero frente a esta tendencia categórica que ha optado la Corte Constitucional de asumir las Opiniones Consultivas, sería importante que este ente regule en que parámetros se incorporan o no estas opiniones, ante esto se evidencia la necesidad de que, el trato que se le otorgue a cada Opinión Consultiva emitida por la Corte IDH sea diferenciado y se apegue a la realidad normativa y social ecuatoriana; ya que mal podría emitirse un dictamen definitivo respecto al tema, en virtud de que, el estado ecuatoriano mantiene una normativa en la que prima el ejercicio de los derechos humanos y el respeto a estos, sin embargo, no es menos importante referir que la Corte Constitucional, en sus facultades tiene como finalidad el velar por el respeto a la Constitución de acuerdo al principio de supremacía constitucional, sin dejar a un lado, la obligación de velar por el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de estos, frente al principio de convencionalidad. (Abril-Lara. F. P y Tite, S. R, 2020).

Es así que, de las sentencias analizadas de la Corte Constitucional, en las que, principalmente se acoge a la Opinión Consultiva OC24/17, en las la Corte IDH otorga pronunciamientos contundentes respecto a derechos humanos, y que, para el estado ecuatoriano han requerido de un análisis propio, debido a su naturaleza, tratando temas relevantes en la sociedad ecuatoriano, como lo son el "Caso Satya"(Corte Constitucional, 2018) y la sentencia en favor del matrimonio igualitario (Corte Constitucional, 2019); en el que, la Corte Constitucional trasciende el tema social y se apegue de forma irrestricta al respeto hacia los derechos humanos de todas las personas por igual; de estas sentencias se ha

evidenciado que, las interpretaciones internacionales son relevantes y acogidas por el estado ecuatoriano, el que, les otorga este carácter de fuerza vinculante a las Opiniones Consultivas, incorporando grandes partes de dichas interpretaciones dentro del ordenamiento jurídico.

Se ha evidenciado que, la Corte Constitucional en las sentencias referidas realizan un acertado control de convencionalidad, otorgándoles a las Opiniones Consultivas un carácter vinculante y a favor de una aplicación directa e inmediata del ejercicio de los derechos humanos, dándose en estos casos directrices claras y concisas de la interpretación de la normativa, y como esta debe ser adecuada mediante los procesos pertinentes en el ordenamiento jurídico infra constitucional; es así que, es cuestionable el hecho de que en nuestro país muchos órganos del poder jurisdiccional, se extralimiten en sus funciones e inobserven fallos constitucionales, lo que a su vez conlleva que no consideren la fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas, al expresar que son meros pronunciamientos realizados en casos no contenciosos y que, por lo tanto, tienen un rango jerárquicamente inferior a la Constitución, desconociendo conceptos básicos como la obligatoriedad del estado ecuatoriano de ejercer un control de convencionalidad, y también no incorporando conceptos como lo que se comprende como bloque de constitucionalidad. Siendo menester recordar que al ser el Ecuador un Estado parte de la CADH que le confiere esta facultad consultiva a la Corte IDH tiene la obligación de reconocer y respetar estas Opiniones Consultivas por el propio principio de buena fe y de compromiso del estado frente a la comunidad internacional.

Al haberse analizado y corroborado la calidad y la importancia que se les otorga a las Opiniones Consultivas en las sentencias referidas de la Corte Constitucional, se podría determinar que, el estado ecuatoriano acoge que estas tienen un carácter vinculante, lo que conlleva que, como parte del compromiso que ha adquirido el Ecuador frente a la comunidad internacional y sus organismos, es menester considerar que, se erija la obligación de hacer las adecuaciones normativas correspondientes en la normativa interna para que puedan tener armonía con las normas de la CADH y derechos reconocidos en las Opiniones Consultivas, las que evidentemente, se deberán efectuar conforme los procesos legislativos y ejecutivos que faculta la propia Carta Magna, ahora la realidad refleja una situación discordante ante esto, ya que, si bien la Asamblea Nacional como ente rector en la creación de normativa y el Ejecutivo en lo que respecta al ámbito de sus facultades, han hecho ciertas modificaciones a las leyes infra constitucionales aún queda mucho por modificar en el aparataje normativo de nuestro país ya que existen normas que contrarían derechos humanos ya reconocidos y que no observan la realidad actual, en ámbitos sociales y normativos, en este caso en concreto, y como deber del estado ecuatoriano el armonizar que la normativa interna se adecue a la normativa constitucional y por ende reconozca y respete la normativa internacional que versa sobre los derechos humanos.

CONCLUSIONES

Ante todo, se concluye que:

- Las Opiniones Consultivas son instrumentos que versan sobre derechos humanos los que nacen de la facultad consultiva otorgada a la Corte IDH por la misma CADH; cuya finalidad es otorgar una interpretación “ergo homnes” de los derechos humanos reconocidos y normados en la CADH y demás normativa internacional que verse sobre derechos humanos, bajo los principios de convencionalidad y pro homine; lo que es asumido y respetado por el estado ecuatoriano respecto al control de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional dentro de sus facultades.
- Las características otorgadas por el estado ecuatoriano a las Opiniones Consultivas obedecen a los parámetros internacionales, siendo estos, los analizados a lo largo de este artículo, como son: el compromiso adquirido por el estado ecuatoriano frente a la comunidad internacional respecto al ejercicio, reconocimiento, análisis, interpretación y aplicación inmediata y directa de los derechos humanos; el que, dichos tratados e instrumentos internacionales que norman los derechos humanos constituyen parte del bloque de constitucionalidad, el que, para efectos de la administración de justicia, se considera como un requisito sine qua non, a ser observados con los órganos jurisdiccionales y que se comprenden como parte primordial de la motivación de las sentencias que se llegaren a emitir; y finalmente que, mediante estos dos elementos el Ecuador ejerce y reconoce el control de convencionalidad respecto al tema.
- En definitiva, las Opiniones Consultivas gozan de fuerza vinculante en el ordenamiento jurídico ecuatoriano ya que son consideradas como Instrumentos Internacionales de derechos humanos de directa e inmediata aplicación, y la realidad refleja que, pese a todo el debate que existe respecto al tema, la Corte Constitucional del Ecuador ha sido clara y contundente, en las sentencias analizadas, al dotar a estas de una jerarquía supra constitucional cuando de la interpretación dada se colige que se les otorga elementos más favorables a los derechos humanos, frente a los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

RECOMENDACIONES

Como recomendaciones se tiene que:

- A nivel internacional, la Corte IDH en ejercicio de su facultad consultiva, emita por intermedio de dicha facultad un pronunciamiento preciso, sin afectar principios de derecho internacional, en el que se defina el carácter e interpretación de las Opiniones Consultivas; ante lo cual, se considera que, al ser que el procedimiento para el ejercicio de esta facultad deriva de la solicitud de un estado miembro, en el que se requiere de una solicitud; pueda presentarse por parte del Ecuador dicho documento, en miras de crear precedentes que evidencien el compromiso del país frente a la comunidad internacional; en virtud de que, es un asunto que crea sus

cuestionamientos en cada uno de los estados que forman parte de la CADH y la OEA.

- A nivel interno, la Corte Constitucional como ente regulador e interpretativo a nivel interno de las normas, actuando bajo los principios de buena fe, supremacía constitucional, pro homine, y convencionalidad, incorpore de forma concluyente al Bloque de Constitucionalidad a las Opiniones Consultivas emitidas por la Corte IDH, en calidad de instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos; pues será el devenir de dichas Opiniones y de los propios análisis de la Corte Constitucional las que podrán robustecer y suplementar el reconocimiento y aplicación directa e inmediata de los derechos humanos en el país.
- Y finalmente, con una visión hacia la normativa infra constitucional y el funcionamiento de los entes estatales internos; se debería exhortar la obligación a los órganos jurisdiccionales de que apliquen las opiniones consultivas al ser estas parte del bloque de constitucionalidad, y corresponder a un compromiso del país frente a la comunidad internacional; motivo por el cual la afinidad entre la normativa respecto a derechos humanos, constitucional e infra constitucional debe ser un conglomerado que observen un bien común. Es así que, dentro del marco del proceso legislativo, y las facultades otorgadas al resto de poderes del estado, se verifique por parte de las autoridades competentes un continuo control de convencionalidad, en el que, se precautele los derechos humanos, provengan de donde provengan, cumpliéndose así con uno de los parámetros constitucionales primordiales, que es el respeto y aplicación de estos derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abril Lara, F.P y Tite, S. R (2020), Las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del principio de supremacía constitucional, Universidad Técnica de Ambato, Maestría en Derecho Constitucional, Ambato- Ecuador, obtenido de: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31827/1/FJCS-POSG-229.pdf>.
- CADH (1978), Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969), Gaceta Oficial No. 9460, del 11 de febrero de 1978, obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- Calderón Cristal, A.I (2020), Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco, Revista Opus Magna Constitucional, Tomo XVI Instituto de Justicia Constitucional, pp. 193-226, obtenido de: <https://www.opusmagna.cc.gob.gt/index.php/revista/article/view/9/27>.
- Carrillo de la Roza, Y & Ariza Orozco, O (2018), Teorías aplicables al Derecho Internacional e Interamericano de Derechos Humanos, Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, Vol. 11, No. 21, 110-119, obtenido de: <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/10113/8.%20Oscar%20Ariza.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.
- CIDH (1982), Opinión Consultiva OC 02/82 del 24 de septiembre de 1982, el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Pleno Corte Interamericana de Derechos Humanos, obtenido de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>.
- CIDH (1983), Opinión Consultiva OC 03/83 del 8 de septiembre de 1983, Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana de Derechos Humanos, solicitada por la Comisión Americana de Derechos Humanos, Pleno Corte Interamericana de Derechos Humanos, obtenido de: <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/OPINION-CONSULTIVA-3.pdf>.
- CIDH (1997), Opinión Consultiva OC 15/97 del 14 de noviembre de 1997, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana de Derechos Humanos), solicitado por el estado de Chile, Pleno Corte Interamericana de Derechos Humanos, obtenido de: <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/OPINION-CONSULTIVA-15.pdf>.
- CIDH (2017), Opinión Consultiva OC 23/17 del 15 de noviembre de 2017, Medio Ambiente y Derechos Humanos, solicitado por el estado de Colombia, Obligaciones Estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pleno Corte Interamericana de Derechos Humanos, obtenido

- de: <https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/03/oc-23.pdf>.
- CIDH (2017), Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de Género, e Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, Pleno Corte Interamericana de Derechos Humanos, obtenido de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.
- CIDH (2019), Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No. 19, Derechos de las personas LGBTI, Secretaría General de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obtenido de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>.
- Corte Constitucional (2018), Sentencia No. 184-18-SEP-CC, Caso No. 1692-12-EP "Caso Satya", Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, obtenido de: https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/07/Sentencia_CC_2018.pdf.
- Corte Constitucional (2019), Sentencia No. 11-18-CN, "matrimonio igualitario", Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, obtenido de: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Seguimiento/11-18-CN-19.pdf>.
- CRE (2008), Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008, última reforma: 13 de julio de 2011, obtenido de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.
- Escobar Roca, G (2021), Los derechos humanos en estados excepcionales y el derecho de suspensión de derechos fundamentales, Revista de Derecho Político, Vol.110, 113-152, obtenido de: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/30330/23093>.
- Martínez, N.B y Tescaroli Espinosa, A. (2018), La gradación de instrumentos internacionales, el pacta sunt servanda y pro homine como herramientas para la inclusión de normas de soft law en el bloque de constitucionalidad ecuatoriano, USFQ Law Review, Vol. 5, No. 1, p. 25, obtenido de: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1215/1230>.
- ONU (1948), Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 217 A (III), obtenida de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>.
- ONU (1964), Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, obtenida de: <https://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionviena.htm>.
- Sánchez Lara K, Méndez Sánchez N. (2008) Artículo de revisión Breve revisión de los diseños de investigación observacionales. Medigraphic Artemisa. 2008;15(3):219–24
- Vargas Lima, A.E (2019) Bloque de constitucionalidad y desarrollo jurisprudencial del control

de convencionalidad en Bolivia, Revista Estudios Constitucionales, Vol.17, No. 1, obtenida en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100363&lng=en&nrm=iso&tlng=en.

Ventura Robles, M.E & Zovatto Garetto, D, (1988) La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Revista IIDH, No. 7, pp. 159-197, obtenido en: <https://repositorio.iidh.ed.cr/handle/123456789/513>

Zelada, C. J, (2020) ¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Una propuesta de reforma para un problema de antaño, PROMSEX.COM, Diversidad Sexual (OSIEG), obtenido en: <https://promsex.org/publicaciones/opiniones-consultivas-corte-idh/>.

ARTICULOS INDEXADOS

- Las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del principio de supremacía constitucional: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31827/1/FJCS-POSG-229.pdf>.
- Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco: <https://www.opusmagna.cc.gob.gt/index.php/revista/article/view/9/27>.
- Teorías aplicables al Derecho Internacional e Interamericano de Derechos Humanos: <https://repositorio.unicartagena.edu.co/bitstream/handle/11227/10113/8.%20Oscar%20Ariza.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.
- Los derechos humanos en estados excepcionales y el derecho de suspensión de derechos fundamentales: <https://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/30330/23093>.
- La gradación de instrumentos internacionales, el pacta sunt servanda y pro homine como herramientas para la inclusión de normas de soft law en el bloque de constitucionalidad ecuatoriano: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1215/1230>.
- Bloque de constitucionalidad y desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad en Bolivia: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100363&lng=en&nrm=iso&tlng=en.
- ¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? Una propuesta de reforma para un problema de antaño: <https://promsex.org/publicaciones/opiniones-consultivas-corte-idh/>.